

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 05 de diciembre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1227-2019-R.- CALLAO, 05 DE DICIEMBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 402-2019-TH/UNAC (Expediente N° 01080197) recibido el 30 de setiembre de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 048-2019-TH/UNAC, sobre absolución a los docentes MERY JUANA ABASTOS ABARCA, JUAN VALDIVIA ZUTA y MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO en calidad de miembros del ex Tribunal de Honor Universitario en el periodo 2016.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, por Resolución N° 921-2016-R del 16 de noviembre de 2016, se instaura proceso administrativo disciplinario al profesor Dr. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, en calidad de ex Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 013-2016-TH/UNAC de fecha 28 de junio de 2016, al considerar que la conducta del citado docente configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo; presumiéndose el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y, además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao que están contempladas en los Incs. b), e), f) y n) del Art. 293 del normativo estatutario; por presuntas irregularidades en la Programación Académica del Semestre Académico 2015-B, habiéndose modificado los horarios en tres cursos en la Sede Cañete de la Universidad Nacional del Callao, según denuncia del docente Lic. Adm. WILBER ACOSTA GUERRA, para favorecer a la Lic. Adm. NELLY REYES IBARRA, en su perjuicio, incluso excluirlo del curso de Economía II; además de presunta hostilización laboral por haber presentado dos denuncias anteriores, mediante expedientes N°s 01026241 y 01028965;

Que, mediante Resolución N° 989-2018-R del 19 de noviembre de 2018, resuelve: "1° *DECLARAR, la PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA para INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el docente JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN en*



condición de ex Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, de conformidad con al Dictamen N° 013-2018-TH/UNAC de fecha 10 de julio de 2018, Informe Legal N° 694-2018-OAJ recibido el 21 de agosto de 2018 y el Informe N° 23-2018-KRS/OCI/UNAC; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.” y “2° DETERMINAR las presuntas responsabilidades que habrían incurrido autoridades, funcionarios o docentes involucrados que en incumplimiento de sus funciones permitieron la prescripción de la acción administrativa de la Universidad para iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el docente JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN.”;

Que, con Resolución N° 163-2019-R del 20 de febrero de 2019, se instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes MERY ABASTOS ABARCA, JUAN VALDIVIA ZUTA y MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO, en condición de ex miembros del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, del periodo comprendido del 14 de marzo de 2016 al 13 de marzo de 2018, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 082-2018-TH/UNAC de fecha 28 de diciembre de 2018, al presuntamente actuar como lo hicieron, podría configurar el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como docentes y funcionarios de la UNAC, contempladas en el Art. 258, numerales 258.1, 258.2, 258.10, 258.15, 258.16, 267.1 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos específicamente a la obligación de cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la universidad (numeral 1), y cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas de la Universidad para los que se le elija o designe (numeral 10); respetar y hacer respetar el estado social democrático y constitucional de derecho (numeral 2); Observar conducta digna (numeral 15); Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestimonio de la UNAC. (numeral 16), conforme a las consideraciones expresadas en el presente informe; se advierte que la denuncia contra el citado docente fue realizada el 04 de junio de 2015 con reiteraciones de fecha 25 de agosto de 2015 y recién se apertura proceso administrativo disciplinario con fecha 16 de noviembre de 2016 mediante Resolución N° 921-2016-R, debidamente notificado el 12 de diciembre de 2016, habiendo de esta manera transcurrido más de un año para INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a dicho docente, debiéndose tener en cuenta que en ese periodo de tiempo, ya había sido elegido el Tribunal de Honor conforme lo señala la Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016-AU de fecha 11 de marzo de 2016 por el periodo del 14 de marzo de 2016 al 13 de marzo de 2018, en consecuencia presuntamente habría prescrito la acción disciplinaria, cuando se encontraba en funciones el Tribunal de Honor integrado por los docentes MERY JUANA ABASTOS ABARCA, JUAN VALDIVIA ZUTA y MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO, precisando que los hechos mencionados tuvieron lugar debido a la actitud por lo menos indiferente de los referidos docentes al no haber actuado con celeridad frente a las imputaciones efectuadas por el docente quejoso, permitiendo que el transcurso del tiempo impida ejercitar la acción disciplinaria;

Que, mediante Oficio N° 269-2019-OSG del 12 de marzo de 2019, se derivó al Tribunal de Honor Universitario copias certificadas del sustento de la Resolución N° 163-2019-R a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 de la mencionada Resolución;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 048-2019-TH/UNAC de fecha 11 de setiembre de 2019, por el cual propone al Rector de esta Casa Superior de Estudios; se absuelvan de sanción administrativa de los procesados MERY JUANA ABASTOS ABARCA, adscrita a la Facultad de Ciencias de la Salud, JUAN VALDIVIA ZUTA adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos y MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, ex miembros del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios-2016; por los hechos referidos en la presunta comisión de una falta relacionados a supuestamente haber permitido la prescripción de la acción disciplinaria contra el docente Juan Héctor Moreno San Martín, en condición de ex Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao en el Expediente N° 01029216; al considerar de las absoluciones de los pliegos de preguntas, efectuadas por los ex miembros del Tribunal de Honor Universitario (fs. 110-111, 113, y 117-119), donde señalan que cumplieron con emitir el Informe N° 013-2016 el 30 de junio del 2016, fecha en la que aún no había prescrito la acción disciplinaria; y, que recién fue devuelto al colegiado para el Dictamen el 11 de noviembre del 2016, después de dos (02) meses y veinte y cuatro (24) días en que el Abogado Guido Merma había emitido el Informe Legal N° 671-2016 del 24 de setiembre de 2016; tiempo en cual consideran que ya había prescrito el expediente, precisando que el Reglamento del Tribunal de Honor fue aprobado el 05 de enero del 2017 con la Resolución N° 020-2017-CU y no se contaba con dicho documento; al respecto y en cuanto a la prescripción de la acción dentro del procedimiento administrativo disciplinario de los expedientes que se tramitan o son de conocimiento del Tribunal Universitario de la Universidad Nacional del Callao, se tiene que la misma se encuentra regulada por el Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado por Resolución del Consejo

Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero del 2017, en donde se señala que "La potestad para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario prescribe a un (01) año contados desde el rector toma el debido conocimiento de la realización de la falta cometida"; dispositivo legal éste que debe concordarse con la segunda disposición final complementaria del mismo Reglamento, en el que se indica: "Los expedientes que a la fecha de aprobación del presente reglamento por el Consejo Universitario estén en proceso, se adaptarán al presente instrumento normativo"; en tal sentido, se tiene que con fecha 01 de setiembre del 2015 (fs.22) el docente Wilber Acosta Guerra, denuncia directamente ante el Rector de la Universidad Nacional del Callao al docente Héctor Moreno San Martín por abuso de autoridad, por exclusión no oficial ni formal de programación académica para el dictado del curso Economía II del Ciclo II para el Semestre 2015-B en la sede Cañete, designándose en su reemplazo a la docente Nelly Reyes Ibarra; circunstancia ésta y que por aplicación e interpretación literal del Art. 21 y segunda Disposición final complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, a la fecha de emisión de la Resolución N° 921-2016-R de fecha 16 de noviembre del 2016 que dispone instaurar proceso administrativo disciplinario al docente Juan Héctor Moreno San Martín, la acción ya había prescrito, al haberse superado el lapso de un año entre la fecha de la falta administrativa conocida por el Rector y la fecha de emisión de la Resolución para el procedimiento administrativo sancionador; y que para contabilizar el período por el cual se ha superado el lapso de tiempo referido en el Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor y que podría eximir de responsabilidad a aquel servidor o funcionario que tuvo en su poder o conoció del Expediente N° 01069326, es el hecho de que durante el año 2015, la Universidad Nacional del Callao no contó con el Tribunal de Honor Universitario, por cuanto la Universidad se encontraba plenamente avocada a la implementación de la nueva Ley Universitaria, la Ley N° 30220, habiéndose dado prioridad a la elaboración del Estatuto de la Universidad y los Reglamentos para su normal funcionamiento y organización, los cuales deberían estar concordados con lo estipulado en la citada Ley Universitaria; circunstancias estas por las que se acumularon los expedientes administrativos que deberían ser de conocimiento o competencia del Tribunal de Honor; conducta desarrollada por los docentes MERY JUANA ABASTOS ABARCA, JUAN VALDIVIA ZUTA y MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO, ex miembros del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, se encontraría atenuada y la sanción y/o absolución a proponerse;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 1128-2019-OAJ recibido el 13 de noviembre de 2019, considera necesario merituar los descargos de los procesados, que indican: a. MERY JUANA ABASTOS ABARCA, en su condición de Presidenta del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, que tomó conocimiento del expediente sobre el denunciado Juan Héctor Moreno San Martín (Expediente N° 01029216) el 09 de mayo del 2016 cuando el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao le hace entrega de dichos actuados dentro de un conjunto de 33 expedientes, los mismos que no, habiendo actuado con transparencia y que dichos expedientes venían del Tribunal de Honor anterior que no funcionó, habiendo prescrito el expediente el 11 de noviembre de 2016, que además el Reglamento de Tribunal de Honor recién se aprobó según Resolución N° 020-2017-CU el 05 de enero de 2017 y que además según el Art. 16 se contabiliza el año de prescripción desde el momento en que el Rector toma conocimiento de la acción e instaura proceso administrativo disciplinario; b. En lo que correspondiente al docente JUAN VALDIVIA ZUTA, Miembro del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, en sus descargos de fojas 117al 119, justifica su actuación no habiendo sido ni presidente ni secretario del Tribunal de Honor, siendo entonces limitado su accionar, al no conocer del expediente en que se incluía al docente Juan Héctor Moreno San Martín, siendo que el señor Secretario General de la Universidad recién con Oficio N° 226-2016-OSG envió con fecha 04 de mayo del 2016 dichos expediente al Tribunal de Honor del cual era miembro; y c. MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO, Secretario del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, quien manifiesta que el Expediente N° 01029216 fue elevado al Tribunal de Honor el 09 de mayo del 2016, habiéndose elevado el Informe del Tribunal de Honor el 28 de junio del 2016, no existiendo ninguna razón para no emitir dicho informe; asimismo, indica que si bien es cierto las denuncias formuladas por el docente Wilber Ascensión Acosta Guerra fueron presentadas a la autoridad Rectoral con fecha 01 de setiembre de 2015, Expedientes N°s 010292169, 01026241 y 01028965, de fechas junio 2015, contra el Ex Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de esta Casa Superior de Estudios, Dr. Juan Héctor Moreno San Martín también es cierto que se le apertura proceso administrativo disciplinario con fecha 11 de noviembre del 2016 según Resolución N° 921-2016-R, denotándose que a dicha fecha ya había prescrito la acción del Estado para sancionar a dicho denunciado; al haber transcurrido más de un año de haber tomado conocimiento la autoridad rectoral, prescripción que se produjo el 01 de setiembre de 2016 habiendo ya esta fecha los miembros del Tribunal de Honor emitido el Informe N° 013-2016-TH/UNAC de fecha 28 de junio del 2016; conforme es de verse de los actuados el órgano de Asesoramiento Legal de la Universidad Nacional del Callao, da a conocer mediante Proveído N° 601-2015-OAJ, 961-2015-AJ de fechas 07 de setiembre y 07 de diciembre del



2015 esta Casa Superior de Estudios no contaba con Tribunal de Honor, dada las reestructuraciones de las Universidades Públicas dispuestas por la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, constituyéndose recién el TRIBUNAL DE HONOR con fecha Resolución N° 002-2016-AU de fecha 11 de marzo 2016 por el cual se eligió a los docentes MERY JUANA ABASTOS ABARCA, NEMESIO DAMAS NIÑO y JUAN VALDIVIA ZUTA, cuya acta de entrega de cargo se llevó a cabo el 08 de abril del 2016, habiendo emitido el Informe N° 013-2016-TH/UNAC con fecha 28 de junio del 2016, informando sobre la Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente Juan Héctor Moreno San Martín por los hechos denunciados por el docente Wilber Acosta Guerra (Expedientes N°s 01029216, 01026241 y 01028965) conteniendo las denuncias presentadas con fecha 04 de junio del 2015, 26 de agosto del 2015 y 01 de septiembre del 2015, habiendo el mismo Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas tenido en su poder los Expedientes N°s 01029216, 01026241 y 01028965 hasta aproximadamente el 05 de noviembre del 2015, según Oficio N° 1025-2015-OSG periodos que estaban bajo su poder las mencionadas denunciadas y que en tanto corría el plazo para que se configure dicha prescripción, fecha en la cual todavía no habían sido elegidos los docentes MERY JUANA ABASTOS ABARCA, NEMESIO DAMAS NIÑO ni el docente JUAN VALDIVIA ZUTA, como Miembros del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios; quienes por Resolución N° 002-2016-AU de fecha 11 de marzo del 2016 fueron elegidos como miembros del Tribunal de Honor Universitario de Casa Superior de Estudios;

Que, asimismo, indica que desde la fecha de las denuncias formuladas por el docente Wilber Acosta Guerra (Expedientes N°s 01029216, 01026241 y 01028965) conteniendo las denuncias presentadas con fecha 04 de junio del 2015, 26 de agosto del 2015 y 01 de septiembre del 2015, hasta la fecha en que la Presidenta del Tribunal de Honor MERY JUANA ABASTOS ABARCA fue instalada el 08 de abril del 2016 han transcurrido más de 7 meses y días, periodo que no pueden atribuirse a los denunciados en la presunta responsabilidad de haber contribuido con la prescripción de la acción administrativa; y siendo de conocimiento público que con fecha 09 de julio del 2014 se promulgó la Ley N° 30220 Ley Universitaria disponiendo entre otros aspectos el cese de la Asamblea Universitaria de las Universidades públicas disponiéndose a su vez la conformación de un nuevo Comité Electoral Universitario Transitorio y Autónomo quien convoca, conduce y proclama los resultados del proceso electoral conducente a elegir a los miembros de la Asamblea Estatutaria mediante voto universal, obligatorio y secreto, la misma que fue elegida con Resolución N° 002-2016-AU, encargándose de la elaboración del nuevo Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, aprobando esta nueva norma el 02 de julio del 2015, según Resolución N° 02-2015-AE/UNAC;

Que, también señala que el Tribunal de Honor mediante Dictamen N° 048-2019-TH/UNAC de fecha 11 de setiembre de 2019 evalúa lo actuado por los docentes procesados dictaminando por la absolución de los docentes MERY JUANA ABASTOS ABARCA, JUAN VALDIVIA ZUTA y MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO, como Miembros del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, respecto de lo actuado en el proceso administrativo disciplinario contra el docente JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN respecto a la imputaciones materia de la Resolución N° 921-2016-R sustentándose en que los hechos materia de imputación por el docente Wilber Costa Guerra carecía de pruebas que permitan ahondar en el conocimiento de lo realmente sucedido; por otra parte el Tribunal de Honor Universitario, señala que es cierto que no existe sustentación para pretender sancionar a los docentes procesados en función de las causas ajenas a su voluntad de los procesados, y como lo señala en su Dictamen N° 048-2019-TH/UNAC de fojas 121 a 130 de los presentes actuados, es cierto que en el periodo de 2015 y 2016 se había dado prioridad a la elaboración del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y sus reglamentos para su normal funcionamiento y organización, por lo que la conducta de los procesados se encuentra atenuada y la sanción y/o absolución a proponerse debe de estar acorde con lo mencionado con los numerales 30 y 31 del Dictamen de dicho Tribunal; en consecuencia acordó proponer al señor Rector de la Universidad del Callao absolver a los mencionados procesados; y que de conformidad con lo establecido en el Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, corresponde al señor Rector en primera instancia, dictar Resolución Sancionadora o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor; por todo ello, considera que corresponde al despacho rectoral al tener la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la legislación acotada, emitir resolución rectoral teniendo en cuenta lo dictaminado por el Tribunal de Honor, en tal sentido, eleva los actuados al señor Rector, de conformidad con lo establecido por el Art. 22 y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 048-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 11 de setiembre de 2019; al Informe Legal N° 1128-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 13 de noviembre de 2019; al registro de atención del Sistema de Trámite Documentario recibido del despacho rectoral el 15 de noviembre de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **ABSOLVER** de sanción administrativa a los procesados **MERY JUANA ABASTOS ABARCA**, adscrita a la Facultad de Ciencias de la Salud; **JUAN VALDIVIA ZUTA** adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos y **MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, en condición de ex miembros del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios por el año 2016, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 048-2019-TH/UNAC de fecha 11 de setiembre de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias de la Salud, Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, SUDUNAC, SINDUNAC, representación estudiantil e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Jáuregui

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FCS, FIPA, FIEE, DIGA, OAJ, OCI,
cc. THU, ORRH, UE, SUDUNAC, SINDUNAC, RE, e interesados.